



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Dieciocho de noviembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00559-00

**AUTO IMPUGNADO**

Se procede mediante la presente providencia a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto interlocutorio del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanar los requisitos exigidos en providencia del 07 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado el día 07 de octubre de 2020 consideró el Despacho insuficiente la demanda con la cual, el BANCO COLPATRIA, pretendía instaurar proceso ejecutivo frente al señor ALVARO ANDRES GALLO ESCOBAR, por cuanto en ella se omitían varios de los requisitos formales, consagrados en el artículo 82 y 468 del Estatuto General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.

Ante tal omisión, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda a efectos de que en el término legal de cinco (5) días, la parte actora corrigiera las falencias advertidas por esta agencia judicial.

Transcurrido el término ofrecido, no se observó que la parte demandante subsanara las exigencias advertidas por la judicatura, razón por la cual, mediante providencia de 28 de octubre de 2020 el Despacho rechazó la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, frente a la cual, la parte actora no dudó en manifestar su inconformidad a través de la interposición del recurso de reposición.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

El recurso interpuesto se sustenta en la inconformidad de haberse rechazado la demanda, pues refiere el actor, que dentro de la oportunidad procesal pertinente subsano los requisitos exigidos por el Despacho, y para el efecto, adjunta la

constancia de remisión del escrito subsanatorio, enviado el día 16 de octubre de 2020 al correo electrónico: [memorialesita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesita@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bajo estas circunstancias, solicita la vocera judicial de la parte ejecutante, se reponga el auto a través del cual se rechazó la demanda para que en su lugar se imparta el trámite al memorial aportado el día 16 de octubre de 2020, pues refiere que la subsanación se remitió al correo electrónico dispuesto por la Rama Judicial, para tal fin.

Procede ahora el Despacho a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub judice*, la recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea revocada totalmente y en su lugar, se imprima trámite al memorial del 16 de octubre de 2020, considerando que la determinación del despacho en rechazar la demanda, no era procedente.

Para decidir se considera:

1. Preceptúa el artículo 90 del C.G.P, que la omisión o falta de los requisitos formales ordenados por la ley comporta como consecuencia la declaratoria de su

inadmisión con el consecuencial rechazo, para el evento en que se haya advertido dicha irregularidad a la parte demandante sin que la misma la subsanara dentro del término legal ofrecido para ello.

En estos casos, dispone la norma, “(...) *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo** (...)*” (Negrillas del Despacho).

2. En este orden de ideas, y bajo las consideraciones legales que se han hecho, considera el Despacho que la decisión consignada en el auto objeto del recurso consultó los parámetros normativos necesarios para proceder a disponer el rechazo de la demanda sin que consultada de nuevo dicha decisión se advierta que la misma deba reponerse.

La ley es lo suficientemente clara al exigir del Juez director del proceso señalar a la parte demandante las deficiencias formales del escrito demandatorio, pero también lo es para pedir de quien reclama una tutela jurisdiccional concreta del Estado que subsane las deficiencias que se le advierten dentro del término improrrogable y legal de cinco (5) días, so pena de que su demanda sea rechazada.

3. Así las cosas, al confrontarse la actuación en el caso objeto del examen se identifica que en el auto del 07 de octubre de 2020 este Despacho cumplió lo suyo al exigir a la parte demandante adecuar dentro del término de 5 días, las irregularidades presentadas en el libelo inicial.

Ahora bien, observa la judicatura que la parte demandante inadvirtió la exigencia impuesta en el auto de inadmisión por cuanto dentro del término que se le confirió no remitió el escrito de subsanación de requisitos a los correos electrónicos, dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para la presentación de los memoriales, pues téngase en cuenta que, la parte actora envió la subsanación al correo electrónico: [memorialesita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesita@cendoj.ramajudicial.gov.co), aduciendo que, este es el correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales; no obstante, advierte esta célula judicial que, según lo consignado en el Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por

medio del cual, se modifica el artículo 1º del Acuerdo CSJANTA20-72 del 03 de julio de 2020, se dispuso que las demandas virtuales presentadas en el Municipio de Itagüí, se recibirían a través de los correos electrónicos: [demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co); y en lo que refiere a los memoriales de las demandas y otras acciones diferentes a las constitucionales, se dispuso que, las partes, a través de sus apoderados podrán presentar los memoriales según su criterio, solo a uno de los siguientes correos: i) Correo electrónico del Despacho donde cursa el proceso; ii) A los correos electrónicos dispuesto en Oficina Judicial, Centro de Servicios, Oficinas de Apoyo y Secretarías de las Corporaciones, dependiendo de donde se encuentre radicado el proceso.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que, la parte actora debía remitir el memorial de subsanación de requisitos al correo institucional de este Despacho, esto es, [j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través del correo electrónico dispuesto por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, para la recepción de memoriales, el cual es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), direcciones electrónicas que se encuentran debidamente reportadas en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O DESPACHO	ESPECIALIDAD
Antioquia	Itagüí	Centro De Servicios Administrativos	Centro De Servicios Administrativos Itagüí
		Oficina De Consulta	
		Oficina De Trámites Causas	
		Juzgado Municipal	

  

Correo Electrónico	Descripción	Ciudad	Departamento	Corporación	Especialidad	Área
archivositagui@ramajudicial.gov.co	Archivo Centro Servicios - Itagüí - Antioquia	Itagüí	Antioquia	Centro De Servicios Administrativos	Centro De Servicios Administrativos Itagüí	Área
caaditagui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí - Antioquia	Itagüí	Antioquia	Centro De Servicios Administrativos	Centro De Servicios Administrativos Itagüí	Oficina
ccentroitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Centro Servicios Sistema Penal Accusatorio - Itagüí - Antioquia	Itagüí	Antioquia	Centro De Servicios Administrativos	Centro De Servicios Administrativos Itagüí	Área
demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción Demandas - Antioquia - Itagüí - Antioquia	Itagüí	Antioquia	Centro De Servicios Administrativos	Centro De Servicios Administrativos Itagüí	Área
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Atención Memoriales - Antioquia - Itagüí - Antioquia	Itagüí	Antioquia	Centro De Servicios Administrativos	Centro De Servicios Administrativos Itagüí	Área
tecnicositagui@cendoj.ramajudicial.gov.co	Técnico Sistema Centro Servicios - Antioquia - Itagüí - Antioquia	Itagüí	Antioquia	Centro De Servicios Administrativos	Centro De Servicios Administrativos Itagüí	Área

Precisamente bajo las consideraciones que se han realizado, no podrá reponerse el auto recurrido, por cuanto el escrito de subsanación no fue remitido en debida forma, pues el mismo, se itera, fue enviado al correo electrónico [memorialesita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesita@cendoj.ramajudicial.gov.co); sin embargo, conforme a lo plasmado en precedencia, la recepción de memoriales para los procesos que cursan en esta dependencia judicial, debían remitirse a través de alguno de los siguientes correos electrónicos: [j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co); o [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, debe decirse que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, tramitado en única instancia, frente al cual no procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS <b>N° 146</b> fijados hoy <b>19 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
---

